

Sunchales, 26 de Septiembre de 1.994.-

El Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, sanciona lo siguiente:

ORDENANZA N° 1023/94

VISTO:

EL Proyecto de Ordenanza elevado por el Ejecutivo Municipal a consideración del Cuerpo Legislativo, haciendo mención a la [Ordenanza N° 478/92 – 899/92](#), y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Capítulo III, en su artículo N° 62 se detallan una serie de exenciones al Derecho de Registro e Inspección;

Que, de acuerdo a como está redactando el inciso h) resultan exentas varias actividades que realizan las asociaciones mutualistas cuando en realidad deben estar gravadas según lo establecido en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe;

Que, por lo antedicho resulta necesario modificar dicho inciso adecuándolo a la Legislación vigente;

Que, por otra parte, en Capítulo IX, Tasa de Actuaciones Administrativas y Otras Prestaciones, Art. 98°, apartado 3) Licencia de Conductor, se establece el tributo a percibir por el examen para otorgar licencia de conductor (\$16) y el correspondiente por la solicitud de licencia de conducir o renovación (\$16);

Que, el D.E.M. interpreta que lo expuesto es una superposición de tributos sobre un mismo trámite (solicitar el carnet y rendir examen correspondiente), motivo por el cual ésta situación debe modificarse;

Que, además, de acuerdo a la forma en que está redactado el citado artículo, se debe pagar lo estipulado por cada carnet que se solicite de acuerdo al tipo de vehículo que se quiera conducir y por cada examen que se tome, resultando en una carga impositiva excesiva;

Que, asimismo resulta necesario modificar el Art. 98° de la citada Ordenanza;
Por todo lo expuesto, el Concejo Municipal de Sunchales dicta la siguiente:

ORDENANZA N° 1023/94

Art. 1°) Modifíquese el Art. 62° de la [Ordenanza N° 478/92 – 899/92](#), el que quedará redactado de la siguiente manera: **Art. 62°) Exenciones:** Están exentos del Derecho de Registro e Inspección:

- a) El estado Nacional y la Provincia, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros de servicios públicos, salvo lo dispuesto por Leyes y Ordenanzas especiales.-
- b) La producción agropecuaria, forestal y minera.
- c) La edición, impresión, distribución y venta de libros de texto, diarios, periódicos y revistas.-

- d) Las realizadas por instituciones de beneficencia instituciones religiosas, asociaciones vecinales, asociaciones cooperadoras, asociaciones de obreros y empresarios o profesionales, con personería jurídica o gremial.-
- e) Las realizadas por academias o escuelas de enseñanza, bibliotecas públicas, instituciones científicas, artísticas y culturales y la práctica de docencia sin establecimiento.
- f) Las actividades realizadas por personas que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad o inválidas que no ocupen empleados y no perciban otras rentas.-
- g) Las ventas realizadas por el exportador local al comprador del exterior de productos o mercadería producidos, fabricados o manufacturados por él.
- h) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de:
 - 1) Los ingresos brutos generados por la actividad aseguradora.
 - 2) Los ingresos brutos provenientes de la presentación del servicio de ayuda mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios. Se tributará con la alícuota establecida para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y cuya liquidación se efectuará de conformidad con el artículo 134 del Código Fiscal. (Inciso modificado por la Ley 11.123, 30/12/93).-
 - 3) Los Ingresos Brutos generados por la prestación del servicio de proveeduría.-
 - 4) Los ingresos Brutos provenientes del importe de cada cuota de círculo de ahorro.(Modificado por Ley 11.064,11/11/93).-
- i) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley N° 21771 y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
En todos los casos las asociaciones o instituciones deben ser reconocidas por la autoridad competente y ratificadas por el Municipio, y las exenciones antedichas solo tendrán vigencia, a partir de la solicitud del beneficiario, que pruebe la condición de excepción.

Art. 2º) Modifíquese el Artículo 98º de la [Ordenanza N° 478/92 – 899/92](#), el que quedará sustituido por el siguiente texto: **Art. 98º)** Por servicios Administrativos se cobrarán las siguientes Tasas:

- 1) Por cada juego de placas adicionales.....\$ 30.-
- 2) Autorización de inspección de vehículos automotores para transporte escolar especial, por unidad y por año:
 - a) Automóviles.....\$ 40.-
 - b) Pick ups carrozadas.....\$ 30.-
 - c) Omnibus.....\$ 50.-
- 3) Licencia de conductor (carnet)
 - a) Solicitud de licencia de conducir, de su renovación, o de su duplicado, para categoría primera.....\$ 18.-
 - b) Solicitud de licencia de conducir, de su renovación, o de su duplicado, para categoría segunda.....\$ 16.-

- c) Solicitud de licencia de conducir, de su renovación o de su duplicado, para categoría tercera.....\$ 22.-
- d) Solicitud de licencia de conducir, de su renovación o de su duplicado, para categoría cuarta.....\$ 24.-
- e) Solicitud de licencia de conducir, de su renovación o de su duplicado, para categoría quinta.....\$ 26.-
- f) Solicitud conjunta de más de una licencia de conducir, sus renovaciones o duplicados, se cobrará un 20% más de la categoría de mayor valor que se requiera.-

Art. 3º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para u promulgación, comuníquese, publíquese, archívese y dèse al R. de R.D. y O.-

///

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Sunchales, a los veintiséis días del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro.-

DEROGADA